RESOLUCIÓN 433/2018, de 10 de diciembre
del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Martos (Jaén), por denegación de información pública. (Reclamación núm. 21/2018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de diciembre de 2017 el ahora reclamante dirige solicitud de información pública al Ayuntamiento de Martos (Jaén), del siguiente tenor:

> "Expone. Solicitud de acceso a la información pública.
>
> "Solicita. Herramientas que utiliza la Administración, para la tramitación electrónica de solicitudes y expedientes, según las Leyes 39/2015 y 40/2015".

Segundo. El 22 de enero de 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública.

Tercero. El 29 de enero de 2018 este Consejo concede al ahora reclamante trámite de subsanación para que aporte la solicitud de información dirigida al órgano reclamado que permita conocer la información solicitada. Solicitud que es aportada por escrito que tiene entrada el 6 de febrero siguiente.

Cuarto. Con fecha de 9 de febrero de 2018 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación, hecho que es comunicado el 12 de febrero de 2018 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado.

Quinto. El 26 de febrero tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que por notificación electrónica de 30 de enero de 2018, se le dio traslado al interesado de la Resolución de alcaldía por la que se facilitaba la información solicitada.

Consta en el expediente remitido a este Consejo, la Certificación de documentación recibida por sede electrónica por parte de Don *[nombre reclamante]*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Del examen de la documentación aportada al expediente consta escrito del órgano reclamado en el que informa a este Consejo que ha ofrecido al interesado la información solicitada. Considerando pues que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación planteada por desaparición del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por *XXX* contra el Ayuntamiento de Martos (Jaén) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente